



RESOLUCION No. CSJATR18-120  
Lunes, 05 de marzo de 2018

(Magistrada (E) Ponente: Dra. Faisy Llerena Martínez)

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2018-00059-00

"Por medio de la cual se resuelve una vigilancia Judicial Administrativa"

Que la señora PATRICIA ROCIO CEBALLOS RODRIGUEZ solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2012-00059 contra DR. JULIO ANTONIO GILL MUÑOZ, en su condición de Conjuez Designado.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 19 de febrero de 2018, en esta entidad y se sometió a reparto el 20 de febrero de 2018, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2018-00059-00.

#### 1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por la señora PATRICIA ROCIO CEBALLOS RODRIGUEZ, consiste en los siguientes hechos:

*"Con fundamento en la Ley 270 de 1996 solicito se active el mecanismo de la Vigilancia Administrativa en el proceso con radicación No. 2012-00059, CONJUEZ DESIGNADO DOCTOR JULIO ANTONIO GILL MUÑOZ, el cual puede ser localizado en la carrera 44 N° 38-11, oficina 12 E, edificio Banco Popular. Proceso en el que funjo como demandante, toda vez que se han superado en exceso los términos razonables para que se adopte una decisión de fondo en un proceso que corresponde a uno de los denominados de línea por existir jurisprudencia unificada en relación con el tema que se debate, lo que también habilita para no seguir los turnos de fallo.*

*En el caso concreto luego de más de cuatro años de haber presentado la demanda no he logrado saber el estado del mismo, lo último que supe hace un año fue que se demoraron casi tres para que el expediente llegara a las manos del conjuez para admitir la demanda, luego de varios impedimentos, es decir, más de tres años para admitir una demanda y a la fecha no he podido saber su estado actual, hecho que desconoce de manera grosera el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.*

*Por lo anterior acudo a esta figura legal para que la administración de justicia le dé el trámite considerando los términos razonables y atendiendo que el tema objeto de estudio ha sido resuelto por la Jurisprudencia nacional de manera pacífica*

#### 2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

*"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial.*

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: 3410159 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)



No. SC5750 - 4

No. GP 019 - 4

*Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.*

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

### **3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL**

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al DR. JULIO ANTONIO GILL MUÑOZ, en su condición de Conjuez Designado, con oficio del 20 de febrero de 2018, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 20 de febrero de 2018

Que vencido el término para dar respuesta al requerimiento el 26 de febrero de 2018 el funcionario judicial requerido no remitió informe a esta Corporación.

#### **3.1.- Apertura del trámite de la vigilancia judicial Administrativa**

Tal como se le informó en su oportunidad al funcionario (a), que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

En razón a la ausencia de pronunciamiento por parte del funcionario, se debe adoptar la decisión correspondiente, por lo que esta Sala considera procedente y necesario dar apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa.

Ahora quiera que este Consejo Seccional no tiene certeza sobre la normalización de la situación de deficiencia por parte de ese Despacho Judicial, esta Sala mediante auto del CSJATAVJ18-85 del 01 de marzo de los corrientes dio apertura al mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa contra el DR. JULIO ANTONIO GILL MUÑOZ, en su condición de Conjuez Designado, respecto del proceso de radicación No. 2012-00059. Dicho auto fue notificado el 01 de marzo de los corrientes, vía correo electrónico.

Que se le ordenó al Doctor JULIO ANTONIO GILL MUÑOZ, en su condición de Conjuez Designado, normalizar la situación de deficiencia anotada. Por tanto, el funcionario judicial

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: (95) 3410135. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

deberá proferir la decisión judicial que de acuerdo a derecho corresponda en el sentido de pronunciarse respecto a la solicitud de decreto de emplazamiento dentro del proceso radicado bajo el No. 2012-00059.

Que previo al vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento el 01 de marzo de 2018 el Doctor JULIO ANTONIO GILL MUÑOZ, en su condición de Conjuez Designado rindió informe mediante escrito radicado bajo el No. EXTCSJAT18-1269, pronunciándose en los siguientes términos:

*"JULIO ANTONIO GILL MUÑOZ, ciudadano y abogado en ejercicio, con domicilio profesional en Barranquilla, actuando en mi carácter de Juez 15 Administrativo del Circuito de Barranquilla, Ad Hoc, sorteado como tal, en mi calidad de Conjuez del Tribunal Administrativo del Atlántico, dignidad que ejerzo desde el 14 de diciembre de 1988, dentro del término previsto en el artículo 5o del Acuerdo PSAA-11-87-16 del 6 de octubre de 2011, rindo el informe solicitado, respecto del trámite del proceso radicado bajo el N° 2012-00059, según hecho relatados por la demandante, señora PATRICIA CEBALLOS RODRÍGUEZ, para lo cual utilizaré la siguiente metodología en la exposición, así:*

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO.-

*Referencia: Expediente N° 08001-33-31-001-2012-00059-00 Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Demandante: PATRICIA CEBALLOS RODRÍGUEZ Demandado: Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Juez 15 Administrativo del Circuito de Barranquilla, Ad Hoc: Conjuez del Tribunal Administrativo del Atlántico, Dr. JULIO ANTONIO GILL MUÑOZ*

2. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.-

2.1. *La señora PATRICIA CEBALLOS RODRÍGUEZ, a través de apoderado especial, doctor YESID ALEJANDRO PACHECO CHARRIS, mediante memorial presentado el 30 de enero de 2012, ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Barranquilla, promovió demanda en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Nación-Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.*

2.2. *La demanda aludida, por las formalidades del reparto, correspondió al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Barranquilla, como consta en Acta Individual de Reparto, realizada el 31 de enero de 2012, visible a folio 61 del expediente y fue radicada bajo el número 08-001-33-31-004-2012-00020-00; pero el titular de dicho Despacho Judicial, mediante auto del 3 de febrero de 2012, (f. 62 y vto), se declaró impedido para conocer del trámite de la demanda mencionada, por estar incurso en la causal 1a del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, en consecuencia, ordenó, remitir el expediente al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Barranquilla, a fin de que resuelva sobre el impedimento manifestado y avoque el conocimiento de la demanda. Dicha providencia fue notificada por anotación en estado N° 005 del 7 de febrero de 2012, (f. 62 y vto).*

2.3. *Cabe resaltar que los Juzgados Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno y Doce Administrativo del Circuito de Barranquilla y Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Barranquilla, también se declararon impedidos para conocer del trámite de la demanda epigrafiada, por encontrarse incursos en la misma causal de impedimento, prevista en el numeral 1o del precitado artículo 150 del C.P.C.; es decir, por tener interés directo o indirecto en las resultas del proceso. Dicho de otra manera, cada uno de los mencionados juzgados,*

*gill*

surtió el trámite de declaratoria de impedimento, dando traslado del expediente, a quien le seguía en turno, tal como se observa en el plenario.

2.4. Es evidente que, coherente con lo anterior, el señor Juez Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Barranquilla, mediante auto del 14 de agosto de 2013 (f. 97 y vto.), ordenó, remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Barranquilla, para su envío al Tribunal Administrativo del Atlántico, a fin de que conforme al artículo 160A del C.C.A., "... resuelva sobre los impedimentos manifestados por la totalidad de los Jueces de este Circuito que integran el Sistema Escriturar, decisión que la Secretaría de dicho juzgado cumplió, por medio de Oficio N° 1175 del 23 de agosto de 2013, cuya copia obra a folio 98 del informativo.

2.5. La Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Barranquilla, mediante diligencia de reparto realizada el 26 de agosto de 2013, asignó el expediente aludido, a la Magistrada del Tribunal Administrativo del Atlántico-Subsección de Descongestión, doctora PATRICIA CEBALLOS RODRÍGUEZ, como consta en Acta Individual de Reparto de la misma data.

2.6. La Magistrada CEBALLOS RODRÍGUEZ, según escrito del 11 de octubre de 2013, remitió el expediente a su homólogo de la misma sala, doctor WELFRAN MENDOZA OSORIO, informándole que se declaraba impedida para el trámite de resolución de impedimentos invocados por los Juzgados Administrativos del Circuito de Barranquilla, porque, al igual que aquellos, también se encontraba incurso en la causal de impedimento, prevista en el numeral 1o del artículo 150 del C.P.C., esto es, tener interés en las resultas del proceso por su calidad de demandante en el mismo. Sus decisiones surtieron el trámite de impedimento, con la consecuente expedición de providencias que fueron debidamente notificadas, como se observa en el expediente.

El Magistrado MENDOZA OSORIO, por medio de auto del 23 de septiembre de 2014 (ff. 102 y 103), resolvió aceptar el impedimento manifestado por la doctora CEBALLOS RODRÍGUEZ, pero, igualmente, se declaró impedido para conocer del trámite en comento, por estar incurso en la precitada causal de impedimento, reglada en el numeral 1o del artículo 150 del C.P.C. y, en consecuencia, ordenó, remitir el expediente a su homólogo de la misma Subsección, doctor RAFAEL AUGUSTO BORG MENDOZA. Dicho provido fue notificado a las partes, por estado del 25 de septiembre de 2014. En consecuencia, el Auxiliar Judicial, señor LUIS MORA SIMANCA, a través de Oficio N° 0963-WM del 30 del mismo mes y año, remitió dicho expediente al Magistrado, doctor BORG MENDOZA, (f. 109).

2.8. El Magistrado, doctor RAFAEL BORG MENDOZA, a través de auto del 7 de octubre de 2014, resolvió aceptar el impedimento manifestado por su homólogo, doctor MENDOZA OSORIO y, en consecuencia, remitir el expediente a la "Oficina de Reparto de Servicios Judiciales para los Juzgados Administrativos", a fin de que sea repartido entre los Jueces Administrativos de Descongestión del Circuito Barranquilla. Dicha decisión se notificó a las partes por anotación en estado del 8 de octubre de 2014, (ff. 105 y 106).

2.9. La Secretaría General del Tribunal Administrativo del Atlántico, doctora MARÍA DEL PILAR GONZALEZ GONZALEZ, en acatamiento a la ordenación reseñada en precedente, mediante Oficio N° 0824-14-Desc del 25 de noviembre de 2014, remitió el expediente plurimencionado a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Barranquilla, para ser repartido entre los Juzgados Administrativos de Descongestión del mismo Circuito (f. 107). Por lo tanto, en dicha oficina, por las formalidades del reparto, el expediente correspondió al Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Barranquilla, como consta en Acta Individual de Reparto, aditada 27 de enero de 2015, visible a folio 108.

2.10. El señor Juez Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Barranquilla, previo informe secretoarial, por medio de auto del 20 de febrero de 2015 (f. 110), dispuso devolver el expediente plurimencionado a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos, para que sea remitido al Honorable Tribunal Administrativo

del Atlántico, "Conforme al proveído del 7 de octubre de 2014, proferido por la Subsección de Descongestión de dicho Tribunal...", en razón a que según informe secretarial, se constató "... que los Jueces 1o, 2o, 3o, 4o, 5o y 6o Administrativos de Descongestión del Circuito Judicial de Barranquilla nos declaramos impedidos para conocer del proceso en referencia...".

2.11. La Secretaria del citado Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de este Circuito, señora STEFANY JULIETH MARTÍNEZ OROZCO, a través de Oficio N° 0054 del 12-03-2015 (f. 111), remitió el expediente en comento, a la doctora ROSALBA PAÉZ SAAVEDRA, Jefe de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito de Barranquilla, a fin de que se sirva devolverlo al Tribunal Administrativo del Atlántico, como lo ordenó el Despacho en el citado auto del 20 de febrero de 2015, en razón a que los juzgados 1o, 2o, 3o, 4o, 5o y 6o, ya se habían declarado impedidos para conocer del trámite del proceso anotado al rubro.

2.12. En efecto, la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de este Circuito, por medio de Oficio N° DES-00264 del 20 de abril de 2015, (f. 112), remitió el expediente plurimencionado, a la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Atlántico, a fin de que se sirva nombrar a un Juez Ad-Hoc, para que trámite en primera instancia, el proceso anotado al rubro, tal como lo ordenó el Magistrado de la Subsección de Descongestión de la misma Corporación, doctor RAFAEL AUGUSTO BORGE MENDOZA, en auto del 7 de octubre de 2014.

2.13. Así las cosas, la señora Presidenta del Tribunal Administrativo del Atlántico, doctora JUDITH INMACULADA ROMERO IBARRA, convocó a audiencia pública en su Despacho, a fin de realizar el correspondiente sorteo de un Conjuez de la lista de la Corporación, para que en calidad de Juez Quinto Administrativo del Circuito de Barranquilla - Ad-Hoc, tramite, en primera instancia, el proceso referenciado. Surtida dicha diligencia, resultó sorteado el suscrito Conjuez, como consta en la respectiva acta del 3 de julio de 2015, obrante del folio 113 al 114 del plenario; funciones que asumí, al tenor de lo normado en el artículo 99A del Código Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 34 de la Ley 446 de 1998, conforme al artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

#### TRÁMITE DE LA DEMANDA.-

3.1. El suscrito, en la condición ya anotada, examinado el libelo introductorio de demanda, mediante auto del 24 de junio de 2016, resolvió admitirla y adoptó otras decisiones (fls. 94 a 99). Esta providencia fue notificada por anotación en estado N° 050 del 7 de octubre de 2016, según diligencia suscrita por la Secretaria del Juzgado 14 Administrativo del Circuito de Barranquilla, señora GUISELLA ROSANÍA, (f. 99 y vto).

3.2. La misma empleada oficial, mediante Oficio N° 0709 del 19 de octubre de 2016, citó a los demandados, NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a fin "de ser notificado personalmente de la demanda de la referencia, por lo que deberá traer este oficio y documento de identificación y/o documento que lo acredite como representante legal o que lo faculta para actuaren representación de quien se notificará.", (f. 100).

3.3. La Secretaria del Juzgado 14 Administrativo del Circuito de Barranquilla, Ad Hoc, fijó en lista el proceso epígrafiado, por el término de diez (10) días, tal como consta a folio 101 del informativo.

La Secretaria del Despacho, surtidas las notificaciones de rigor a los sujetos procesales y la fijación en lista, mediante Informe del 22 de noviembre de 2016, pasó al Despacho el expediente contentivo del proceso referenciado, afirmando "que se encuentra pendiente abrir a pruebas el presente proceso", (f. 109); luego, mediante Oficio N° 0876 del 22 de noviembre de 2016, remitió el expediente a mi Despacho, esto es, mi oficina profesional, situada en la Carrera 44 N° 38-11, Oficina 12E, Edificio Banco Popular, donde fue recibido el día 22 de noviembre de 2016, (f. 110).

3.5. El suscrito, entonces, Juez 14 Administrativo del Circuito de Barranquilla, Ad Hoc, una vez constatado el informe secretarial mencionado, mediante auto del 06 de diciembre de 2016, resolvió abrir a pruebas el proceso, por el término de 15 días, decretando, en consecuencia, las pedidas y aportadas por (as partes y las que de oficio consideró conducentes y pertinentes, tal como se observa del folio 111 al 113 del informativo. Dicho expediente, junto con el proveído en comento, fue remitido a la Secretaria del Despacho del Conocimiento, mediante escrito del 6 de diciembre de 2016, para su notificación y cumplimiento, y fue recibido por su destinataria el 11 de enero de 2017, (f. 114 del plenario)

3.6. La Secretaria del Juzgado 14 Administrativo del Circuito de Barranquilla, no cumplió lo ordenado en el mencionado auto de 6 de diciembre de 2016 y, por el contrario, mediante oficio sin número de 25 de enero de 2017, remitió dicho expediente a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito de Barranquilla, PARA QUE AVOQUE SU CONOCIMIENTO, conforme a lo ordenado por esa Sala, MEDIANTE ACUERDO CSJATA17- 363 DEL 20 DE ENERO DE 2017.

3.7. El suscrito, Conjuez Ponente, por medio de escrito del 16 de marzo de 2017 (f. 116), devolví a la Secretaria del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Barranquilla, su Oficio N° 0924 de 05 de diciembre de 2016, junto con su anexado memorial, en el que el doctor ORLANDO ARTURO CORREDOR HURTADO, apoderado de la demandante, dice reformar su demanda, en razón a que dicho expediente no se encuentra al Despacho del Juez del Conocimiento.

3.8. El Auxiliar Administrativo de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito de Barranquilla, señor JHONATAN CAMACHO ACUÑA, mediante escrito de 15 de mayo de 2017, dirigido a este Despacho, afirma que remite el expediente contentivo del proceso de la referencia, de acuerdo a lo dispuesto por el Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Barranquilla", mediante "Oficio N° 238 de fecha 04 de Mayo de 2017", (f. 62).

3.9. En efecto, examinado el expediente, se constató que con posterioridad a la expedición del auto de 06 de diciembre de 2016, por medio del cual se abrió a pruebas el proceso, se incorporó al plenario un escrito en el que la parte mandante corrige su libelo introductorio de demanda, razón por la cual, este Despacho, con el fin de evitar eventuales nulidades o decisiones inhibitorias, mediante auto del 8 de junio de 2017, decretó la insubsistencia del auto de 6 de diciembre de 2016, mediante el cual se había abierto a pruebas el proceso referenciado, por lo que, a través de escrito del 8 de junio de 2017, se remitió el expediente, junto con el auto en comento, a la Secretaria del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Barranquilla, señora MARTHA LIGIA MARTELO MARTÍNEZ, para que se sirva ejecutarlo, conforme a las funciones de su cargo. Dicho memorial fue recibido por su destinataria el 12 del mismo mes y año.

3.10. Cabe resaltar que el proveído del 8 de junio de 2017, fue notificado por anotación en estado N° 55 del 22 de septiembre de 2017, a las 7am, según diligencia suscrita por el Secretario OSVALDO DANIEL DÍAZ PEREZ.

3.11. El señor apoderado de la demandante, mediante memorial sin fecha, presentado el 21 de noviembre de 2017, en la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito de Barranquilla y dirigido a este Despacho, solicitó impulso procesal al trámite referenciado "... que se encuentra pendiente de remitir el expediente al CON JUEZ para lo de su competencia...", razón por la cual, el Secretario, DÍAZ PÉREZ, mediante Oficio No. 0577 del 29 de noviembre de 2017, (f. 139), remitió el expediente a la Dirección de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Barranquilla, para que a su vez, lo enviara a este Despacho.

3.12. Así las cosas, el Auxiliar Administrativo de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Barranquilla, señor JHONATAN CAMACHO ACUÑA, por medio de Oficio DES-OFICIO-1324 de 29 de noviembre de 2017, (f. 140), remitió a este Despacho, el expediente contentivo del proceso de la referencia, el cual fue recibido en mi Oficina el 30 de noviembre de 2017.

3.13. Este Despacho, mediante auto del 15 de diciembre de 2017, ordenó "ADMITIR la reforma de demanda presentada por la parte actora, mediante escrito arrimado a los autos, el día 25 de noviembre de 2016", y, asimismo, adoptó otras decisiones.

3.14. El expediente contentivo del proceso anotado al rubro, junto con el auto reseñado en precedencia, se remite a la Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos del Circuito de Barranquilla, para que a su vez, lo envíe al Secretario del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Barranquilla, Ad Hoc.

3.15. Por último, es oportuno recordar a esa Honorable Sala que los Juzgados 14 y 15 Administrativos del Circuito de Barranquilla, Ad Hoc, que han conocido del trámite del presente proceso, carecen de servidores públicos con funciones de mensajería y, el suscrito, no ha sido sorteado como Conjuez del Tribunal Administrativo del Atlántico, para fungir como mensajero de esta Jurisdicción Contencioso Administrativa, sino como Juez Ad Hoc en el trámite procesal plurimencionado.

En estos términos dejó rendido el informe solicitado por esa Honorable Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

#### 4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe imponerse los correctivos y anotaciones de que trata el Acuerdo PSAA11-8113 de 2011 al funcionario (a) judicial contra quien se adelanta la presente actuación administrativa?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

#### 5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.

- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

## 6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso, no fueron allegadas pruebas junto con el escrito de vigilancia.

En relación a las pruebas aportadas por el Conjuuez designado, se tiene que no fueron aportadas pruebas con el informe de descargos.

## 7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

## 7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora judicial en pronunciarse en proferir la decisión de fondo dentro del expediente radicado bajo el No. 2012-00059?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Barranquilla, Ad Hoc, cursa proceso ejecutivo de radicación No. 2012-00059.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que la quejosa en su escrito de vigilancia señala que funge como demandante y manifiesta que se han excedido los términos razonables para adoptar una decisión de fondo en el asunto referenciado. Indica que luego de varios impedimentos y transcurridos casi tres años para que el proceso llegara a manos del Conjuuez a la fecha no se ha admitido la demanda y no se conoce el estado actual del proceso.

Que el funcionario judicial Ad Hoc, inicialmente se mantuvo silente, sin embargo, luego de darle apertura al trámite de la vigilancia judicial el Conjuuez designado rindió los descargos correspondientes refiriendo las actuaciones procesales desde el reparto de la demanda, los diversos impedimentos para aclarar que finalmente el proceso le fue asignado conforme al sorteo realizada el 03 de julio de 2015.

Señala que mediante auto del 24 de junio de 2016 resolvió admitir la demandada y adoptó otras decisiones, las cuales fueron notificadas, y luego de varias actuaciones indica que con auto del 06 de diciembre de 2016 se resolvió abrir a pruebas.

Indica que el señor Orlando Arturo Corredor Hurtado presentó reforma de demanda, por lo que devolvió el expediente a la Secretaria del Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Barranquilla puesto que no se encontraba al Despacho del Juez del conocimiento.

Afirma que posterior a la expedición del proveído del 06 de diciembre de 2016 fue incorporado al plenario el escrito en el que se corrige el libelo introductorio de la demanda, y a fin de evitar

eventuales nulidades, con auto del 08 de junio de 2017 se decretó la insubsistencia del auto del 06 de diciembre de 2016, remitiéndose el expediente a la Secretaria del Juzgado Quince administrativo.

Manifiesta el servidor que el expediente es remitido nuevamente el 30 de noviembre de 2017, y refiere que a través de auto del 15 de diciembre de 2017 se resolvió admitir la reforma de la demanda presentada por la parte actora, mediante escrito arrimado el día 25 de noviembre de 2016. Finalmente, señala el funcionario que el proceso fue remitido a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos para que a su vez se envíe al Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Barranquilla, e indica que carece de servidores públicos con funciones de mensajería.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario judicial como por la quejosa este Consejo Seccional constató que en efecto ha existido un retraso en el trámite del asunto, no obstante, se observó que la situación presentada se origina en diversos factores, los cuales no serían endilgables al funcionario judicial requerido.

Ciertamente, ha de tenerse en cuenta que este proceso fue repartido en el año 2012, pero teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y la reglamentación respecto a los impedimentos regulado por el ordenamiento jurídico administrativo, el proceso paso durante casi tres años a diferentes Despachos Judiciales sin siquiera haberse surtido la etapa inicial. Así solo hasta la designación del Conjuez el proceso en mención fue avocado inicialmente por el Juzgado Catorce Administrativo Ad hoc, para pasar luego, al Juzgado Quince Administrativo Ad hoc.

Así pues, la presunta mora que se endilga al Doctor Gill Muñoz debe delimitarse desde la fecha en la cual tuvo conocimiento del asunto, ello es a partir de la posesión como Conjuez Designado en la causa, es decir, el 03 de julio de 2015.

Ahora bien, referida a las actuaciones surtidas por el servidor investigado esta Sala advierte que ha existido un considerable lapso de tiempo entre la asignación del proceso y la decisión de avocar el conocimiento del asunto, ello es el 24 de junio de 2016. Luego, el proceso pasa a surtir las diligencias secretariales y nuevamente es pasado al Despacho, en dos ocasiones siendo el ultimo proveído el de la admisión de la reforma de la demanda.

En este orden de ideas, resulta preocupan advertir que desde la asignación del expediente hasta la decisión de admisión de reforma han transcurrido casi tres años, estando el proceso solo en la etapa inicial. Valga mencionar, que en este punto no existe suficiente acerbo probatorio para inferir que el retraso en el impulso de la causa sean atribuibles a la gestión del funcionario.

Así, tal como se apreciaba en la relación de las actuaciones han existido lapsos prolongados entre la decisión adoptada y la ejecución de la orden impartida por el Juez, lo que ha contribuido en la mora acaecida en el expediente del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En este sentido, es preciso señalar que este Consejo no advirtió que la mora acaecida en el presente proceso fuera por la actuación indulgente del servidor designado, valga mencionar que el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, establece que *las circunstancias de que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial; a factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, lo cual deberá justificarse y probarse suficientemente ante el magistrado que conoce del asunto.* En este orden de ideas, no ha que desconocer que el Conjuez si bien ejerce unas funciones con igual responsabilidad a un funcionario adscrito a la Rama Judicial,

no se puede desconocer las particularidades en el desarrollo de la función que se le encomienda.

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Doctor JULIO ANTONIO GILL MUÑOZ, en su condición de Conjuez Designado. No obstante, sin perjuicio de lo anterior esta Sala exhortara al Coordinador de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito de Barranquilla y al Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Barranquilla, a fin de impriman celeridad a las actuaciones de tipo secretarial a fin de que se notifique céleramente las decisiones proferidas por el Conjuez en la causa de radicación No. 2012-00059, y de igual manera, se ponga a disposición el expediente al Conjuez para su correspondiente trámite.

En este sentido, como quiera que no se advirtió situación pendiente por normalizar, puesto que la solicitud a la que hace alusión el quejoso se había resuelto previo a la solicitud de la presente vigilancia, por lo que esta Sala dispondrá no imponer correctivos ni anotaciones de la que trata el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 contra el Doctor JULIO ANTONIO GILL MUÑOZ, en su condición de Conjuez Designado y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

Sin perjuicio de lo anterior, esta Sala solicitará al Doctor JULIO ANTONIO GILL MUÑOZ, en su condición de Conjuez Designado adopte estrategias que permitan el impulso de la causa, a fin de que imprima celeridad al asunto y se profiera la decisión que resuelva el asunto.

#### 8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo decide no aplicar los correctivos o anotaciones al Doctor JULIO ANTONIO GILL MUÑOZ, en su condición de Conjuez Designado, puesto que no existió mora injustificada por parte del funcionario judicial requerido. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** No imponer los correctivos y anotaciones descritas en el Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, contra el Doctor JULIO ANTONIO GILL MUÑOZ, en su condición de Conjuez Designado, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Exhortar al Coordinador de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito de Barranquilla y al Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Barranquilla, a fin de impriman celeridad a las actuaciones de tipo secretarial a fin de que se notifique céleramente las decisiones proferidas por el Conjuez en la causa de radicación No. 2012-00059, y de igual manera, se ponga a disposición el expediente al Conjuez para su correspondiente trámite

**ARTICULO TERCERO:** Solicitar al Doctor JULIO ANTONIO GILL MUÑOZ, en su condición de Conjuez Designado adopte estrategias que permitan el impulso de la causa, a fin de que imprima celeridad al asunto y se profiera la decisión que resuelva el asunto.

ARTICULO CUARTO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO SEXTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

  
FAISY LLERENA MARTINEZ  
Magistrada (E) Ponente

  
OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO  
Magistrada